

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0141 del 06 de marzo de 2017, notificada personalmente el día 17 de marzo de 2017, esta Corporación resolvió **RENOVAR** la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución 131-0677 del 19 de septiembre de 2007, a la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, identificada con Nit 811.021.222-0, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.382.703, en un caudal total de 0.9604 L/s, para uso doméstico (residencial e institucional), en beneficio del Acueducto que abastece los usuarios de la vereda El Portento del Municipio de El Retiro. Permiso con vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 En el artículo segundo de la mencionada actuación administrativa esta Corporación procedió a requerir al señor **LEON JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, con el fin de que en un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del acto, diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:

#### "ARTÍCULO SEGUNDO: (...)

1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s. La **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO** deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de los ajustes a implementar en la obra de captación y control de caudal existente en la Fuente Cabaña Larga y las coordenadas de su ubicación, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

2. Presentar informe final de las actividades realizadas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua del periodo comprendido entre los años 2012-2016.

3. Presentar la Autorización Sanitaria Favorable de la Fuente Cañada Larga, la cual es expedida por la Seccional de Salud de Antioquia.

4. Allegar listado del número de suscriptores atendidos.

5. Presentar anualmente registros de caudales captados y de consumo de los usuarios por sector atendido.

6. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el periodo 2017-2021.

(...)"

2. Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud del artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás de Comare, procedió a revisar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 131-0141 del 06 de marzo de 2017, evidenciándose que a la fecha la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO** no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el acto en mención.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...) lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que *toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen en igual sentido que *"(...) los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado"*.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece las condiciones de las obras hidráulicas en los siguientes términos:

*"Artículo 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."*

*Artículo 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión."*

Que la Ley 373 de 1997 establece en su artículo 1 el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

Que el artículo 2 de la citada norma indica que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua *"(...) será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa"*.

Impera hacer alusión a la Ley 1333 de 2009, la cual señala que "(...) las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno".

El artículo 36 de la Ley en mención, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, entre otras.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 dispuso que "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y a los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procede a imponer **MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO** identificada con Nit 811.021.222-0, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.382.703, o a quien haga sus veces en el momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBA

- Resolución 131-0141 del 06 de marzo de 2017.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO** identificada con Nit 811.021.222-0, a través de su representante legal el señor **LEON JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, identificado con

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

cedula de ciudadanía número 15.382.703, o a quien haga sus veces en el momento, por medio de la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo primero.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo segundo.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, estarán a cargo del presunto infractor.

**Parágrafo tercero.** La medida preventiva es de carácter transitorio y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo cuarto.** El incumplimiento total o parcial de la medida impuesta en la presente actuación administrativa será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **LEON JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, que la unidad de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizará visita en el termino de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental de concesión de aguas.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **LEON JAIRO RODRIGUEZ CORREA**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORTENTO**, o a quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en el Municipio de Rionegro.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.607.02.00527**

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Concesión de Aguas.

Proyectó: Daniela Echeverri R.

Revisó: Abogada Piedad Úsuga Z.

Fecha: 07/02/2018